

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Septiembre de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

A pesar de las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para el estricto cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1875, que regula el uso de las armas de fuego mediante la provision de las licencias correspondientes, y de lo establecido por la ley de caza y pesca de 10 de Noviembre de

1879, viene observándose que son muchas las personas que llevan armas de modo ostensible ó que se dedican al ejercicio de la caza sin estar debidamente autorizadas, lo cual, sobre ser una flagrante trasgresion legal, perjudica en no pequeña escala los intereses del Tesoro. Para cortar tal abuso y evitar su repeticion en lo sucesivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por la fuerza de la Guardia civil se exija á todo portador de un arma en las estaciones de ferrocarril ó fuera de poblado, que exhiba la licencia que le autorice para su uso, ó para cazar, si se dedicase á este ejercicio.

2.º Que si dicha licencia no se presenta en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, se incauten del arma los guardias aprehensores, formando el correspondiente atestado, que pasará al Juzgado respectivo para lo que proceda, con arreglo al art. 591 del Código penal y á lo que preceptúan el art. 44 y los siguientes de la citada ley de 10 de Noviembre de 1879.

Y 3.º Que dicte V. S. instrucciones seve-

ras y terminantes á los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil con el fin de que se cumpla lo prevenido en la presente, que para conocimiento de todos deberá ser publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia.

- De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Examinadas las representaciones elevadas en ocasiones distintas á este Ministerio á propósito de los perjuicios que se irrogan á los que, necesitando embarcarse para Ultramar en días determinados, se ven obligados á demorar su viaje porque la documentación procedente de las provincias del interior tiene que someterse á compulsas dilatorias:

Y considerando que las facilidades que en este sentido se arbitren, no contrarían, sino que, por el contrario, completan las disposiciones dictadas sobre la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que como ampliacion y aclaracion á las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883 y 8 de Mayo de 1888, se entienda que los permisos de embarque para nuestras posesiones de Ultramar puedan expedirse también previas las formalidades que dichas disposiciones determinan, por los Gobernadores de las provincias donde residan los interesados, según se prevenía en la regla 1.^a de la citada Real orden de 10 de Noviembre de 1883; debiendo estas Autoridades comunicar la expedición de dichos permisos al Gobernador de la provincia en que haya de efectuarse el embarque.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta del 22 de Septiembre de 1894.*)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 127.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del corriente aparece la Real orden circular que sigue:

«El cumplimiento del Real decreto fecha 9 de Agosto último, inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del mismo mes y relativo al establecimiento del interesante servicio de la Estadística del Trabajo, requiere la adopción de medidas preparatorias que faciliten oportunamente las tareas que por la Sección respectiva de este Ministerio, por los Negociados que se instalen en los Gobiernos de las provincias y por los Agentes especiales, habrán de emprenderse tan pronto como sea publicado el reglamento cuya redacción se halla encomendada á la Comisión creada por el Real decreto de 29 del mencionado mes próximo pasado.

En el número de dichas medidas figuran desde luego las que se derivan de los preceptos consignados en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del primero de los expresados Reales decretos. Es evidente la conveniencia de que el personal que forme los Negociados de la Estadística del Trabajo se halle adornado de condiciones especiales por su aptitud y por sus conocimientos, y esta consideración habrá de ser la base para su nombramiento por las Diputaciones provinciales, pues la simple lectura de las materias designadas en el art. 2.º como objeto del servicio de la Estadística, basta para demostrar la necesidad de que dicho personal reúna singulares condiciones, á fin de que responda cabalmente al objeto á que se le destina. Es de esperar que dichas Corporaciones se inspiren, al efecto, en su reconocido celo por el interés público, prescindiendo de toda mira relativa á las conveniencias de las parcialidades políticas, cuyo espíritu se manifiesta con frecuencia, y más ó menos ostensiblemente en cuanto se refiere á nombramientos de empleados; y debiendo reunirse las Diputaciones, en observancia de precepto legal, el día 1.º de Noviembre próximo, corresponde á las Comisiones provinciales preparar la elec-

cion que del personal para el servicio de la Estadística del Trabajo aquéllas habrán de realizar en la expresada reunion semestral, así como las operaciones de Contabilidad que requieran la consignacion y pago de los haberes en virtud de la autorizacion contenida en el referido art. 3.º

La facultad que el 5.º concede á este Ministerio, habrá de ejercerse previo el informe de V. S., inspirado en los datos y noticias que directamente adquiera ese Gobierno de provincia, ó en los que le faciliten los Alcaldes; pero es conveniente que V. S. procure estimular á las personas que por su experiencia, por sus conocimientos ó por sus aficiones, puedan desempeñar el cargo de Agente especial de la Estadística del Trabajo y cooperar á la árdua y provechosa labor que el Gobierno ha emprendido en beneficio de las clases trabajadoras, teniendo en cuenta que la que se encomienda á los Agentes especiales no requiere, por cierto, constante asiduidad, y no perjudicará, por consiguiente, sus habituales ocupaciones, porque puede reducirse á suministrar informes ó comunicar observaciones sobre una ó sobre varias materias de las que son objeto de la Estadística; no obstante, por limitado que sea el trabajo que verifiquen, siempre resultará inapreciable para el conjunto del servicio.

De mayor importancia es el que habrán de realizar las Comisiones determinadas por el art. 9.º, porque serán las encargadas de contestar en primer término los Cuestionarios que en su día se formulen por la Seccion Central de la Estadística del Trabajo sobre los diversos extremos que abraza el servicio. Tanto las Diputaciones, en su citada reunion semestral, como los Ayuntamientos en una de sus sesiones ordinarias, pero con la antelacion conveniente, nombrarán dichas Comisiones, de las cuales serán Secretarios los de las respectivas Corporaciones, de cuya manera podrá puntualizarse la organizacion actual del trabajo y sus condiciones sociales y económicas en las diversas comarcas de la Nacion.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las Comisiones provinciales procede-

rán desde luego á acordar las condiciones del concurso que habrá de verificarse por espacio de veinte días, y al término de un plazo anterior al día 30 de Octubre próximo, para proveer los destinos de Oficial y Auxiliares ó Escribientes de los Negociados que se instalarán en los Gobiernos de las provincias para el servicio de la Estadística del Trabajo.

Señalarán como preferentes, entre dichas condiciones, para los empleos de Oficiales, las de posesion de un título científico, como Ingenieros industriales, Profesores y Peritos mercantiles, Ayudantes de Obras públicas, Topógrafos, Maestros de obras, y demás que comprueben la aptitud y conocimiento de los solicitantes.

Para las plazas de Aspirantes ó Escribientes, exigirán condiciones adecuadas, prefiriendo asimismo á los que posean título expedido por Establecimiento oficial de enseñanza, como Peritos agrimensores, Sobrestantes de Obras públicas, Maestros normales y superiores y Bachilleres en Artes.

2.ª Las Comisiones provinciales determinarán el número de empleados que las Diputaciones habrán de nombrar para este servicio en la reunion de Noviembre próximo, con arreglo á la siguiente escala: Un Oficial de tercera ó cuarta clase, con 2.500 ó 2.000 pesetas, y dos Aspirantes ó Escribientes, con 1.250 para las provincias de mayor importancia fabril, industrial ó agrícola. Para las demás, un Oficial de cuarta ó quinta clase, con 2.000 ó 1.500 pesetas, y un Aspirante, con 1.000 ó con 1.250.

3.ª Estos empleados funcionarán á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, el cual podrá imponerles correcciones reglamentarias y suspenderles de empleo y sueldo si carecieren de aptitud para el servicio ó cometieran faltas en el desempeño del mismo, previo expediente en que se oiga á los interesados, dando cuenta á la Comision provincial para el nombramiento interino del reemplazo, y á reserva del acuerdo que en la primera reunion adopte la Diputacion, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo y los interesados apelar á este Ministerio en los plazos y forma que previene la ley Provincial.

4.ª En la próxima reunion semestral de Noviembre, las Diputaciones, en vista de los

expedientes del concurso, verificarán los nombramientos de dichos empleados y acordarán los recursos que por economías ó sobrantes del presupuesto ó por otro concepto se destinen al pago de los haberes de los mismos.

5.^a Las Diputaciones que puedan dedicar parte del personal existente en sus oficinas á los Negociados de la Estadística del Trabajo, designarán los empleados que tengan aptitud reconocida para este servicio, y prescindirán de la creacion de las plazas á que se refiere la disposicion segunda.

6.^a Dichas Corporaciones nombrarán en dicha reunion las Comisiones de tres, cinco ó siete Diputados, prescritas en el art. 9.º del Real decreto fecha 9 de Agosto último, á fin de que puedan constituirse en cuanto se publique el reglamento para la ejecucion del mismo.

7.^a Con igual fin, los Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos el nombramiento de las Comisiones municipales á que se refiere el mencionado artículo, y comunicarán oportunamente á este Ministerio una relacion en que consten los nombres, apellidos y profesiones de los Diputados y Concejales que formen dichas Juntas, y otra de los empleados nombrados para este servicio en las respectivas provincias.

8.^a Procurarán también el establecimiento de los Agentes especiales de la Estadística del Trabajo en las localidades que lo requieran por su movimiento fabril, industrial ó agrícola, ó en las que existan sin explotar elementos de riqueza y de trabajo, y acompañarán con sus informes ó con los de los Alcaldes toda instancia ó propuesta para el nombramiento por este Ministerio de los expresados Agentes.

9.^a Las Comisiones, Agentes y Negociados de la Estadística del Trabajo, empezarán á funcionar en la fecha que se designe por la corespondiente Real orden, y los empleados nombrados por las Diputaciones para este servicio no percibirán haberes hasta dicha fecha.

10. Los Gobernadores darán el debido conocimiento de estas reglas á las Diputaciones, Comisiones provinciales y Presidentes de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicacion en el *Boletín oficial* y demás efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 20 de Septiembre de 1894.
—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que en virtud de lo dispuesto en la misma, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la Excma. Diputacion provincial, Comision permanente de la misma y Ayuntamientos de la provincia, encargando á todas estas Corporaciones el más pronto y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden preinserta, y en especial lo dispuesto en su regla 7.^a, dando conocimiento á este Gobierno de los nombres de las Diputados y Concejales que formen las Juntas á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 9 de Agosto último, publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 25 del mismo mes.

Valladolid 26 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Núm. 2.551.

CIRCULAR NÚM. 128.

Debiendo verificarse en la Direccion general de Correos y Telégrafos el día 24 de Octubre próximo la subasta para el suministro de sacas de yute, cáñamo y algodón para el servicio de Correos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en aquella Direccion y una copia en este Gobierno de provincia, se hace público para aquellas personas que deseen tomar parte en dicha subasta, advirtiendo que solo se admiten proposiciones hasta el día 19 del expresado mes de Octubre venidero, á las cinco de su tarde, en este Centro y en la Direccion del Ramo.

Valladolid 25 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Talon núm. 627.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE TENEDURIA.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VICINIDAD.	CLASE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence	VENCIMIENTO.	IMPORTE	
				Expediente.	Inventario.				Pesetas	Cts.
Damian Hernandez	Nava del Rey	Un quión de tierras	Estado	11899		Carrioncillo	20 11	Octub. 1894.	105	15
Gabriel Gago	Villacreces	Una vna	Id.	12195	1935	Villacreces	19 19	id.	4	50
Gerónimo Guerra	Valladolid	Un terreno	Id.	13139	2025	Valladolid	9		259	30
Cleto Salazar	Quintanilla de Trigueros	Una casa	Id.	1986	1986	Quintanilla de Trigueros	5	2 id.	25	70
Braulio del Caño	Villaverde de Iscar	12 tierras	Clero	11926	290	Isicar	20 28	id.	210	50
Julián Martinez	Valladolid	Un quión de tierras	Id.	11923	7059	Mayorga	20 29	id.	150	
Guillermo Ramirez	Idem	Un id. id.	Id.	12200	787	Olmos de Esgueva	19 12	id.	162	50
Mariano Gomez	Tordesillas	21 tierras	Id.	12210	79	Honalada	19 16	id.	264	
Victoriano Blanco	Cabezón de Valderaduey	19 id.	Id.	13091	5311	Cabezón de Valderaduey	10 10	id.	451	
Francisco Cembraos	Barajas (Madrid)	30 id.	Id.	13092	5312	Idem	10 31	id.	722	50
El mismo	Id. (id.)	33 id.	Id.	13093	5313	Idem	10		1001	
Juan Gonzalez	Tordesillas	Una casa	Id.	13130	764	Tordesillas	9	4 id.	35	

Valladolid 20 de Septiembre de 1894.

EL TENEDOR DE LIBROS,
Leopoldo Gonzalez.

Conforme:
EL INTERVENTOR,
R. F. Rieiro.



NÚM. 2.537.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los donativos hechos al Montepío de la Guardia Civil por las Corporaciones y señores particulares que á continuacion se citan, con expresion del pueblo á que pertenecen.

	Pesetas.
<i>Valladolid.</i>	
D. Roman Martin y Bernal.	500
<i>Rábano.</i>	
D. Alejandro Burgoa.	2'50
D. Dionisio de la Fuente.	2'50
D. Pablo Valdezate.	2'50
D. Carlos Arranz.	2'50
D. Fernando de la Fuente.	2'50
D. Rufino Velasco.	2'50
D. Domingo Burgoa.	2'50
D. Domingo Ojosnegros.	1'75
Un sacerdote de la demarcacion de Peñafiel.	2
<i>Nava del Rey.</i>	
D. Gregorio Martin.	2
D. José Descalzo Monge.	2
<i>Brahojos.</i>	
D. Luis Lorenzo.	1
TOTAL.	526'25

Valladolid 19 de Septiembre de 1894.—El Jefe del Detall, *Emeterio Mijanes Garcia*.—V.º B.º: El Primer Jefe, *Valencia*.

Seccion quinta.

NÚM. 2.545.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Voluga Benavente, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Francisco y de Vicenta, soltero, zapatero, natural de Alcira, vecino de esta Ciudad, de estatura alta, delgado, color pálido, cara redonda, le falta el ojo izquierdo y la nariz por consecuencia de un cáncer, para que dentro del término de

diez días, comparezca ante este Juzgado para hacerle la notificacion del auto de terminacion dictado en el sumario que se le instruye sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar; al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á la Carcel de este partido con las seguridades convenientes del José Voluga Benavente, por haberse decretado su prision, mediante á no haberse presentado los días señalados ante este Juzgado, según la obligacion que al efecto constituyó.

Dado en Valladolid á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.ª, Luis Esteban.

NUM. 2.530.

El Señor Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que para satisfacer las costas impuestas á Pedro Andrés Herrera, vecino de Quintanilla de Abajo, en causa que se le siguió el año mil ochocientos noventa y dos, por infraccion de la Ley de Caza, se sacan á pública subasta sin sujecion á tipo, como de la propiedad del mismo, las fincas siguientes, sitas en el casco y término de referido pueblo.

1.ª La séptima parte de una casa, en la calle Real, hoy titulada de los Sres. Alonso Pesquera, número veintitres, linda toda ella á la derecha, con casa de Gregorio de Diego, izquierda herederos de Juan Andrés Franco, espalda calle del Centro y frente indicada calle de los Sres. Alonso Pesquera; valuada dicha séptima parte en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Una tierra de diez y ocho áreas cuarenta y seis centiáreas, al pago del Charcon, que linda al Norte y Sur camino del pago, al Este tierra de Juan Andrés y Poniente herederos de Patricio Calvo; valuada en ciento cuarenta pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de Cinco picos, de

diez y ocho áreas y cuatro centiáreas, linda al Norte y Sur camino del pago, al Este tierra de Félix Urdiales y Poniente Juan Andrés; valuada en setenta y cinco pesetas.

4.^a Otra tierra al pago de Carrantigua, de once áreas sesenta y cuatro centiáreas, linda al Norte tierra de Felipe Andrés, Sur herederos de Miguel Andrés, Oriente herederos de Juan Andrés y Poniente, Ignacio Andrés; valuada en sesenta pesetas.

5.^a Otra tierra al pago del Hoyo de Siete Iglesias, de once áreas y sesenta y cuatro centiáreas, linda al Norte con otra de Simon Andrés, Sur Andrés Repiso, Oriente Antonio Iglesias y Poniente Juan Redondo; valuada en veinticinco pesetas.

6.^a Otra tierra al pago de Monte Nuevo, ó sea el Chozo de Basilio Niño, de sesenta y cinco áreas, veintiuna centiáreas, linda al Norte Simon Andrés, Oeste Andrés Repiso, Oriente Elías García y Mediodía camino; valuada en cuarenta y cinco pesetas.

7.^a Otra tierra al pago de la Planta ó Pedro Escuja, de treinta y cuatro áreas y noventa y tres centiáreas, linda al Norte Basilon, Sur camino, Oeste Hipólito Redondo y Oriente Simon Andrés, valuada en veinticinco pesetas.

8.^a Otra tierra al pago de Polvoreda, de cuarenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas, linda al Norte Gregorio García, Sur Francisco Calvo, Oriente camino y Poniente Dionisio Redondo, valuada en veinticinco pesetas.

9.^a Otra tierra al pago de la Ladera del Roble, de once áreas sesenta y cuatro centiáreas, linda al Norte Julian Velasco, Este Justino Andrés, Sur el Cerral y Poniente Aurea Andrés; valuada en veinte pesetas.

10. Un pinar de cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas, al pago de la Cruz del Arenal, linda al Norte camino, Sur Apolinar Moyano, Poniente Martin Pelayo y Oriente Victor Andrés; valuado en cincuenta pesetas.

11. Otra tierra al pago del Arenal de Arriba, de veintitres áreas, veintinueve centiáreas, linda al Norte Basilio Niño, Este Daniel Andrés, Sur camino servidumbre, Poniente, Santiago Pelayo; valuada en cincuenta pesetas.

12. Una viña al pago de Carrantigua, de

trescientas sesenta cepas, linda al Norte Aurea Andrés, Este viña de la misma, Sur camino y Poniente Ignacia Andrés; valuada en ciento ochenta y cinco pesetas.

13. Otra viña al pago del Arenal de Arriba, de ciento cincuenta cepas, linda al Norte Petronila Herrera, Sur camino, Poniente don Eugenio Martin y Oriente Martin Pelayo; valuada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

14. Otra viña al Trance del Medio ó Pinar de Arriba, linda al Norte y Sur camino, Este Aurea Andrés y Poniente Ignacia Andrés; valuada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

15. Otra viña al pago de la Ribera de Bernabé Iglesias, de cuatrocientas cepas, linda al Sur Petronila Herrera, al Este Lucio Niño y Norte Bernabé Iglesias; valuada en cincuenta pesetas.

La expresada subasta tendrá lugar el día diez y siete del próximo mes de Octubre á las diez en punto de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El remate podrá hacerse á calidad de cesion á un tercero.

Segunda. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse segun previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.^a, Aniceto Bocos.

Talon núm. 417.

Seccion sexta.

EXTRAVIO.

El día 20 de Septiembre desapareció un macho, pelo castaño oscuro, de tres años de edad, alzada seis y media cuartas, zambo. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño Isaac Gonzalez, en Rioseco, quien abonará los gastos y gratificará.

Talon núm. 647.

N.º 2.546.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1894.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
12	"	2	2	"	"	"	2	1	"	1	"	"	"	"	1
13	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
14	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
15	2	"	2	"	1	1	3	"	"	"	1	"	1	"	4
16	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
17	"	"	"	"	2	2	2	"	"	"	"	"	"	"	2
18	1	1	2	"	"	"	2	"	1	1	1	"	1	"	4
19	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
20	2	1	3	1	1	2	5	"	"	"	"	"	"	"	5
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	7	8	15	2	4	6	21	1	1	2	2	"	2	4	25

Valladolid 21 de Septiembre de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1894 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	"	"	"	2	"	"	2	2
12	2	"	"	2	2	"	"	2	4
13	2	2	"	4	2	"	"	2	6
14	3	1	1	5	"	2	"	2	7
15	2	"	"	2	1	"	1	2	4
16	"	"	"	"	1	"	"	1	1
17	2	1	1	4	3	2	"	5	9
18	4	2	"	6	"	"	1	1	7
19	"	1	"	1	2	1	"	3	4
20	"	2	"	2	2	1	3	6	8
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	15	9	2	26	15	6	5	26	52

Valladolid 21 de Septiembre de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

Valladolid: 1894.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.